**ACUERDO N.° E-1879-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día cinco de octubre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis de enero del presente año, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,236.05) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0288-2022-CAU, de fecha dieciséis de febrero de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintitrés y veinticuatro de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de marzo de este año.

El día nueve de marzo del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos.
* Órdenes de servicio.
* Informe técnico.
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0216-CAU-22, de fecha diez de marzo de este año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0578-2022-CAU, de fecha veintiuno de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veinticuatro y veintinueve del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintiocho de abril y tres de mayo del presente año.

El día treinta de marzo de este año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que no existían pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0967-2022-CAU, de fecha trece de mayo del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho del mismo mes y año.

El día veinticuatro de mayo de este año, el ingeniero XXX, en la calidad antes descrita, presentó escrito en el cual expresó que no poseía pruebas adicionales a las remitidas previamente.

Por medio de memorando de fecha once de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0196-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…]

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora referente a las condiciones encontradas al momento de la inspección por parte de la sociedad AES CLESA, argumentando que el conductor de color verde tipo THHN se encontraba conectado en la fuente de alimentación del equipo de medición **n.° XXX**; sin embargo, las imágenes presentadas como evidencia no demuestran de manera fehacientemente que el conductor ingresara a la vivienda del señor XXX, ya que no se indica su trayectoria ni la carga que estaba siendo abastecida por ésta.

Asimismo, la empresa distribuidora no tomó lecturas simultaneas de la corriente demanda en la línea adicional y la corriente que retornaba por el neutro del equipo de medición del referido suministro, o algún otro tipo de prueba que demostrara de manera contundente que el conductor estaba vinculado con las instalaciones eléctricas del usuario.

Además, se advierte que en la fotografía tomada el 14 de enero de 2022 a las 11:34:38 horas al equipo de medición **n.° XXX** por la empresa distribuidora al momento de efectuar la inspección, no se aprecia la condición alegada por la empresa distribuidora, así como también se destaca el hecho que el medidor contaba con su sello de seguridad correcto en la bornera de conexiones, las condiciones señaladas se muestran a continuación:

Al respecto, se trae a cuenta que la empresa distribuidora el 14 de enero de 2022 a las 11:37:13 horas, es decir, la misma fecha, pero tres minutos posteriores a la fotografía n.° 2, tomó otra fotografía al equipo de medición **n.° XXX**,en la que se observa al equipo de medición con sello de seguridad de la tapadera de conexiones correcto, pero con línea directa., En la siguiente fotografía se muestran las condiciones mencionadas:

(…)

Respecto a las propiedades de las fotografías n.° 2 y 3 presentadas por la empresa distribuidora, se puede apreciar el código de captura del éstas, dispositivo utilizado, así como la fecha y hora de su captura. En las siguientes capturas de pantalla se detallan las propiedades mencionadas:

(…)

Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al señor XXX.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA que, según su posición se evidencia en la fotografía e imagen n.° 1, provocara una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, lo anterior según el examen realizado por el CAU presentado en las imágenes n.° 2 y 3 (…)

Por tanto, de conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de una energía consumida y no facturada por la cantidad de **mil doscientos treinta y seis 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,236.05), IVA incluido**, equivalente a **4,671 kWh**, asociado al período comprendido entre el 18 de julio de 2021 al 14 de enero de 2022. […]””

Dictamen:

[…]

a. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.

b. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar por la cantidad de **mil doscientos treinta y seis 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,236.05)**, **IVA incluido**,en concepto de energía consumida y no facturada correspondiente a **4,671 kWh**, asociada al período comprendido entre el 18 de julio de 2021 al 14 de enero de 2022. […]

* 1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1293-2022-CAU, de fecha veintitrés de junio del presente año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al señor Esperanza copia del informe técnico N.° IT-0196-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiocho de junio de este año, por lo que el plazo finalizó el día once de julio del presente año.

El día diecinueve de julio del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual expresó que no se procederá con el cálculo según el N.° IT-0196-CAU-22 por las siguientes razones:

* Línea fuera de medición si se encontraba conectada, sin embargo, el inspector al acercarse al medidor colocó el *clip on* (tenaza amperimétrica) en la línea fuera de medición y esta por no estar de manera fija o sujeta en la bornera del lado de la fuente y con el pesor que ejerció dicha tenaza amperímetro la línea eléctrica se salió de la bornera, por lo que no aparece la línea fuera de medición en la primera foto, posterior a ello inspector procedió a colocar dicha línea adicional tal cual se encontró la condición irregular en el suministro.
* Con relación a la trayectoria de la línea fuera de medición se demuestra el recorrido de la línea en el interior de la vivienda la cual llega hasta caja térmica como se aprecia en las fotografías.
* Respecto a la carga que alimentaba dicha línea fuera de medición se tienen fotografías de los equipos eléctricos que se alimentaban de la caja térmica.
* No en todos los casos la distribuidora realiza la toma de corriente instantánea en el neutro y más en los casos de línea fuera de medición como en este caso.
* Para el tipo de condición encontrada no es necesario que el sello de tapa de bornera se encuentre violentado ya que el cliente introduce el conductor en bornera de medidor aprovechando el espacio existente entre neutro conductor que es mucho más grueso que el que ellos introducen dando esto ventaja sobre el agujero de la bornera.
* Entre el 14 de enero del 2022 que se encontró la condición irregular hasta el 28 de abril del 2022 que el CAU realizó su inspección técnica en el suministro, es demasiado tiempo para poder confirmar lo que se encontró en el mes de enero del 2022 por nuestros inspectores considerando que dicho tiempo es demasiado favorable para que el suministro sufra modificaciones por parte de un tercero para evadir la condición encontrada.
* Censo de carga realizado por el CAU está alejado a la realidad del uso y consumo de los aparatos eléctricos.
* No se tienen más fotografías o videos que respalden la condición mencionada solo las ya compartidas.

Por su parte, el señor XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0196-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora referente a las condiciones encontradas al momento de la inspección por parte de la sociedad AES CLESA, argumentando que el conductor de color verde tipo THHN se encontraba conectado en la fuente de alimentación del equipo de medición **n.° XXX**; sin embargo, las imágenes presentadas como evidencia no demuestran de manera fehacientemente que el conductor ingresara a la vivienda del señor XXX, ya que no se indica su trayectoria ni la carga que estaba siendo abastecida por ésta.

Asimismo, la empresa distribuidora no tomó lecturas simultaneas de la corriente demanda en la línea adicional y la corriente que retornaba por el neutro del equipo de medición del referido suministro, o algún otro tipo de prueba que demostrara de manera contundente que el conductor estaba vinculado con las instalaciones eléctricas del usuario.

Además, se advierte que en la fotografía tomada el 14 de enero de 2022 a las 11:34:38 horas al equipo de medición **n.° XXX** por la empresa distribuidora al momento de efectuar la inspección, no se aprecia la condición alegada por la empresa distribuidora, así como también se destaca el hecho que el medidor contaba con su sello de seguridad correcto en la bornera de conexiones, (…)

Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al señor XXX.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA que, según su posición se evidencia en la fotografía e imagen n.° 1, provocara una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, lo anterior según el examen realizado por el CAU presentado en las imágenes n.° 2 y 3 (…)

Por tanto, de conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de una energía consumida y no facturada por la cantidad de **mil doscientos treinta y seis 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,236.05), IVA incluido**, equivalente a **4,671 kWh**, asociado al período comprendido entre el 18 de julio de 2021 al 14 de enero de 2022. […]”.

Por su parte, el señor XXX, no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0196-CAU-22 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,236.05) IVA incluido.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica**

La distribuidora en el escrito de fecha diecinueve de julio de este año, señaló su inconformidad con la anulación del monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0196-CAU-22.

Sobre lo anterior, debe indicarse que no aportó ninguna prueba técnica que permita desvirtuar la inconsistencia observada en las fotografías siguientes:

En la fotografía generada a las 11:34:38 horas del día 14 de enero de 2022 se advierte que no existe ninguna línea eléctrica adicional conectada en el medidor N.° XXX y en la fotografía tomada tres minutos después de la primera fotografía se observa una línea eléctrica conectada a la bornera del equipo de medición.

Dicha situación es contradictoria respecto al argumento de la distribuidora, pues con base en dicho registro fotográfico se observa que la línea conectada a la bornera fue instalada en algún momento entre las 11:34:38 horas y las 11:37:38 horas del día 14 de enero de 2022, es decir, durante la inspección técnica realizado por la distribuidora y que de acuerdo con lo expresado por la distribuidora, en el escrito de fecha 19 de julio de este año, fue el personal de esa empresa quién realizó la conexión de la línea adicional en la bornera del equipo de medición N.° XXX.

Por lo anterior, la prueba aportada no permite establecer técnicamente la existencia de una condición irregular en el suministro NIC XXX.

Por otra parte, la distribuidora argumentó que evidenció la trayectoria de la línea fuera de medición en el interior del inmueble, la carga conectada fuera de medición y que no es necesario alterar el sello de tapa de bornera para introducir un conductor y que las condiciones del suministro al momento de la inspección técnica del CAU el 28 de abril de 2022, habían cambiado con referencia a lo observado durante la inspección de la distribuidora el 14 de enero de 2022.

Sobre lo anterior, debe indicarse que en el informe técnico N.° IT-0196-CAU-22 se estableció que la empresa distribuidora no aporto evidencias de la trayectoria, ni la carga que estaba conectada en la presunta línea directa instalada en la fuente de alimentación del equipo de medición número XXX. Asimismo, la empresa distribuidora no tomó lecturas simultaneas de la corriente demandada en la línea adicional y la corriente que retornaba por el neutro del medidor.

Por otra parte, el CAU observó que la bornera del equipo de medición número XXX no presenta flameado a causa de una conexión provisional de un conductor, lo cual debería haber sido el caso si el conductor fuera de medición hubiese sido conectado en la bornera del medidor sin alterar el sello.

En el presente caso, la distribuidora no aportó ninguna prueba técnica que permita establecer la veracidad de sus argumentos.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0196-CAU-22 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto, puede utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una línea eléctrica conectada en la bornera del equipo de medición del servicio eléctrico; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar dicha situación, de conformidad a como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0196-CAU-22 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2022, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0196-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,236.05) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0196-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al señor XXX por la cantidad de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,236.05) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.
3. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente